

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

SENADORES

ADRIANA MUÑOZ DÁLBORA

ALFONSO DE URRESTI LONGTON

ALEJANDRO GUILLIER ÁLVAREZ

RICARDO LAGOS WEBER

CARLOS MONTES CISTERNAS

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN

RABINDRANATH QUINTEROS LARA

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

RESUMEN DE TEMAS

I.- LUCRO

A.- DEFINICIONES GENERALES

1. Incorporación de la prohibición de lucro en la LGE como requisito para los sostenedores que reciban recursos estatales.
2. Control de excedentes de operación.
3. Penalización como malversaciones del uso irregular de las subvenciones y aportes del Estado para educación.
4. Regulación de adquisiciones.
5. Régimen de transición para establecimientos de matrícula inferior a 400 alumnos.
 - i. Extensión en dos años de plazos para organización jurídica e infraestructura.
 - ii. Normas de control. Contabilidad completa desde primer año.
 - iii. Firma de convenio con MINEDUC.
 - iv. Asesoría jurídica y contable del MINEDUC.
6. Régimen general de transición. Comisión de Transición Escolar.

B.- FISCALIZACIÓN

7. Rol conjunto de Superintendencia, Contraloría y Servicio de Impuestos Internos.
8. Entrega de declaraciones juradas al SII.
9. Información al SII de las subvenciones y aportes entregados a los establecimientos educacionales.
10. Exigencia de contabilidad completa para todos los sostenedores.
11. Sistema de auditorías de la propia Superintendencia. Fin de posibilidad de auditorías externas.
12. Apoyo del MINEDUC a la contabilidad. Soporte computacional.
13. Control social. Información pública acerca de contratos de infraestructura.
14. Control Social. Consejos escolares. Composición y funcionamiento. Ley modificación JEC.
15. Control Social. Consejos escolares. Obligaciones del director. Estatuto Docente.
16. Control Social. Consejos escolares. Obligaciones del sostenedor. Ley de Subvenciones.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

II.- SELECCIÓN

17. Precisiones sobre discriminación.
18. Prioridad para alumnos con discapacidad.
19. Selección. Transparencia del sistema aleatorio particular.
20. Regla general de acceso universal para establecimientos con modalidad artística y de rendimiento destacado. Distribución interna según desarrollo.
21. Regla transitoria de selección para establecimientos de modalidad artística o de rendimiento destacado.
22. Regla transitoria de aplicación de nuevo sistema de admisión. Desde primer nivel de cada establecimiento, un curso por año.
23. Norma excepcional para favorecer la integración social.
24. Incorporación de reubicación como alternativa a la expulsión.

III.- CALIDAD - SIMCE

25. Precisión sobre concepto de transparencia.
26. Difusión agregada y a establecimientos de evaluación de logros del aprendizaje.

IV.- FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

27. Becas para alumnos prioritarios cuyos establecimientos abandonen sistema de subvenciones estatales.
28. Gradualidad. Gratuidad / calidad / recuperación educación pública.

V.- APORTE EDUCACIÓN PÚBLICA

29. Aporte para recuperación y funcionamiento desde 2016 a 2021.

VI.- EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

30. Plan Siglo XXI

VII.- OTRAS NORMAS

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

31. Otras normas. Incorporación en la LGE de normas sobre cierre de establecimientos (renuncia del reconocimiento oficial).
32. Donaciones. Reserva de la voluntariedad y anonimato. Usos de las donaciones.
33. Otras normas. Comisión de Evaluación de la Transición Escolar.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

I.- LUCRO

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

1.- Lucro. Definiciones generales. Incorporación de la prohibición de lucro en la LGE como requisito para los sostenedores que reciban recursos estatales.

Explicación. La normativa sustantiva del proyecto que prohíbe el lucro debe quedar incorporada en la LGE a fin de asegurar su estabilidad.

Con este objeto se agrega esta exigencia a una disposición ya existente que regula a aquéllos establecimientos que reciben recursos estatales y que les obliga a rendir cuentas y les deja sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Incorpórese, en el numeral 9) de su artículo 1º, la siguiente nueva letra a), pasando las actuales letras a), b), c) y d) a ser b), c), d) y e), respectivamente:

a) Reemplácese el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente

“Todos los sostenedores que reciban recursos estatales no podrán perseguir fines de lucro, deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos, rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

2.- Lucro. Definiciones generales. Control de excedentes de operación.

Explicación. Si bien la normativa obliga a la inversión de todos los recursos recibidos del Estado se utilicen en los fines educativos descritos en el nuevo artículo 3º que se incorpora a la Ley de Subvenciones, no resulta redundante señalar la necesidad de contabilizar eventuales excedentes de operación e insistir en su afectación única.

Intercálese el siguiente nuevo inciso sexto al nuevo artículo 3º que el numeral 3) del artículo 2º modifica en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

“En caso de existir excedentes en la operación, éstos deberán ser debidamente contabilizados y destinarse exclusivamente a los fines descritos en el inciso segundo.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

3.- Lucro. Definiciones generales. Penalización como malversaciones del uso irregular de las subvenciones y aportes del Estado para educación.

Explicación. El artículo 238 del Código Penal establece una norma de comunicabilidad que permite aplicar la normativa del Título de malversaciones del Código Penal, a los encargados de la administración de la educación municipal.

Es necesario replicar esa norma para los administradores de los recursos referidos en el artículo 3º de la ley de subvenciones.

De esta forma todo uso ajeno a los fines educativos constituiría alguna forma de malversación.

En el caso del incumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial, fijados en diferentes letras del artículo 46 de la LGE sobre reconocimiento del Estado, tales como letra g) personal docente; letra i) infraestructura; letra j) mobiliario y equipamiento, el artículo 76 de la Ley 20.529 (aseguramiento de la calidad) los califica de infracción grave, pudiendo ser sancionado por la Superintendencia.

Ahora bien, si ese “ahorro” de recursos es destinado a fines no educativos se caerá en los casos previstos inicialmente como malversación.

Esta redacción al ligarse al artículo 3º resulta menos técnica que la alternativa propuesta inicialmente como modificación al Código Penal, pero al estar ligada al nuevo artículo 3º permite sortear de mejor modo un eventual reclamo de inadmisibilidad de la disposición por alejarse un precepto penal de las ideas matrices.

Reemplácese en el encabezado del numeral 3) del artículo 2º la frase “y 3º bis” por “, 3º bis y 3º ter” y agréguese el siguiente nuevo artículo 3º ter.

Artículo 3º ter. Serán aplicables al que se halle encargado por cualquier concepto de las subvenciones y aportes a que se refiere el artículo 3º las disposiciones del párrafo V del Título V del Libro II del Código Penal.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

4.- Lucro. Definiciones generales. Regulación de adquisiciones.

Explicación. Controlada la opción de lucro por la vía de regular la infraestructura y el personal de administración, resulta importante establecer normas respecto de la adquisición de bienes muebles, tales como materiales, equipamiento o insumos y la contratación de servicios como aseo, reparaciones, asesorías u otros, que pudieran dar lugar a estas prácticas.

Intercálese el siguiente nuevo inciso octavo al nuevo artículo 3º que el numeral 3) del artículo 2º modifica en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

“La adquisición de bienes o contratación de servicios que se realicen en virtud de lo dispuesto en las letras iv), v) y vii), x) y xi) del inciso segundo y que, individualmente o en su conjunto en un año calendario, involucren transacciones por montos superiores a 500 unidades tributarias mensuales deberán realizarse a través de modalidades que aseguren la transparencia y eficiencia en el gasto. Un reglamento establecerá las operaciones incluidas en esta obligación y los procedimientos destinados a cumplir dichos objetivos.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

5.- Lucro. Definiciones generales. Régimen de transición para establecimientos de matrícula inferior a 400 alumnos.

Explicación. Los establecimientos de baja matrícula, configuran buena parte del total de los planteles del país, especialmente en el ámbito rural e incluyendo modalidades educativas de relevancia como los colegios especiales, de lenguaje y la educación de adultos.

Éstos presentan condiciones diversas al resto en cuanto a su organización (en no pocos casos gestionado por uno o más educadores), infraestructura y costos de funcionamiento por la ausencia de economías de escala, lo que amerita establecer un régimen de transición que insistiendo e incluso fortaleciendo objetivos como el término del lucro (a través de contabilidad completa y fiscalización al uso de los recursos y aportes del Estado), permitan una mayor flexibilidad en otras exigencias (tales como plazos para ajustarse a las nuevas disposiciones y duración de los contratos sobre infraestructura (ello por cuanto el menor tamaño disminuye sus posibilidades de negociación)), con el fin de no afectar su continuidad y facilitar su tránsito hacia las normas permanentes.

La posibilidad de que una regulación especial como ésta pudiera ser utilizada como “multirut” educacional queda cubierta por la aplicación de las normas sólo a establecimientos en funcionamiento durante el año 2014 y por la posibilidad de aplicarlo sólo a un máximo de dos establecimientos por sostenedor. En este último caso, la suma de sus matrículas no deberá exceder los 400 estudiantes.

Incorpórese en el Párrafo 1º de las disposiciones transitorias el siguiente nuevo artículo transitorio:

Artículo x.- Los establecimientos que hubieran estado en funcionamiento durante el año escolar 2014 y cuya matrícula sea inferior a 400 alumnos podrán sujetarse a las siguientes normas especiales:

1.- En tanto no se produzca el cambio en la organización jurídica y las transferencias o modificaciones contractuales acerca de la infraestructura, a que hacen referencia los artículos segundo y tercero transitorios, respectivamente, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un convenio en que se obliguen a no perseguir finalidad de lucro alguno.

Éste contendrá, asimismo, la obligación de cumplir con los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado y para recibir las subvenciones y aportes del Fisco con fines educativos y las exigencias previstas en los numerales 3 y 4 siguientes.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

2.- *Los sostenedores que suscriban el citado convenio dispondrán de dos años adicionales, respecto del plazo contenido en los artículos segundo y tercero transitorios, para cumplir con la normativa referida a su organización jurídica e infraestructura.*

3.- *Los sostenedores deberán reinvertir exclusivamente en los fines a que se refiere el artículo 3º del D.F.L. 2 de 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos todo tipo de excedentes de operación que se produzcan a partir del 1º de Enero de 2016.*

4.- *A partir del año en que comience la aplicación de esta ley, los sostenedores deberán cumplir con la exigencia de contabilidad completa a que se refiere el artículo 54 de la ley 20.529.*

5.- *En el caso que estos establecimientos opten por contratos de arrendamiento o comodato respecto de su infraestructura, la duración mínima de éstos podrá ser de 8 años, pudiendo desahuciarse hasta antes que resten 3 para el término del plazo.*

6.- *El Ministerio de Educación deberá desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar información y asistencia en dicho proceso, entre las que se considerará, especialmente:*

a) *El establecimiento de una dependencia administrativa especializada en el asesoramiento respecto de la nueva organización jurídica, el régimen de infraestructura y el diseño y puesta en marcha de los sistemas contables,.*

b) *Confección de estatutos tipo, formularios y otros documentos.*

c) *La habilitación de plataformas electrónicas que faciliten el registro, autenticación y presentación de documentos.*

d) *La autorización de imputaciones extraordinarias a la subvención o el otorgamiento de aportes extraordinarios equivalentes a una fracción razonable y moderada de los costos de estos trámites.*

Las disposiciones especiales previstas en este artículo sólo podrán ser utilizadas por hasta 2 establecimientos de propiedad del mismo sostenedor o de personas naturales o jurídicas relacionadas con éste en los términos del artículo 3º bis del D.F.L. N° 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos y siempre que entre ambos no superen los 400 alumnos de matrícula.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

6.- Lucro. Definiciones generales. Régimen general de transición. Comisión Técnica para casos especiales de infraestructura.

Explicación. La multiplicidad de situaciones que pueden darse en la transición, particularmente en materia de trasposos de infraestructura, hacen imprescindible contar con alguna válvula para atender casos especiales.

“Incorpórese en el párrafo 1º de los artículos transitorios, el siguiente nuevo artículo undécimo, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

Artículo undécimo.- Créase una Comisión de Transición Escolar, conformada por cinco miembros, con reconocida experiencia en el ámbito de la educación y en la administración y gestión, nombrados por el Ministerio de Educación, quien designará a su Presidente.

Dicha instancia estará encargada de analizar las situaciones especiales que sean sometidas a su conocimiento, en lo referido al régimen de transición a las nuevas exigencias en materia de infraestructura de los establecimientos escolares que reciban subvenciones y aportes del Estado.

El Ministerio de Educación, a través de un decreto supremo fundado, suscrito además por la Dirección de Presupuestos y previa recomendación favorable adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, podrá conceder a los sostenedores condiciones especiales para el cumplimiento de la normativa.

Dichos decretos, incluyendo la individualización de los beneficiados, serán incorporados en el sitio de transparencia del Ministerio y una copia será enviada a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y el Senado.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

7.- Lucro. Fiscalización. Incorporación del Servicio de Impuestos Internos.

Explicación. El artículo 50 de la ley 20.529 establece que las atribuciones de la Superintendencia no obstarán a la labor de la Contraloría General de la República en el ámbito de sus atribuciones.

Se propone explicitar que lo mismo ocurre con el Servicio de Impuestos Internos, quien debe intervenir en esta fiscalización.

Intercálase el siguiente nuevo numeral 3) al artículo 3º que modifica la ley 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

3) Modifíquese el artículo 50 del siguiente modo:

a) Intercálase a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”;

b) Reemplácese la expresión “su competencia” por “sus competencias”.

c) Agréguese el siguiente inciso segundo:

“Ambas entidades y la Superintendencia podrán establecer una organización y procedimientos de trabajo conjunto que permitan realizar en forma más eficiente y expedita estas labores.

En cualquier caso, la Superintendencia de Educación deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, todos aquellos casos, cuya revisión efectuada a las rendiciones de cuenta presentadas por los establecimientos educacionales, hayan sido objetadas por esa entidad. Asimismo, si producto de las revisiones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos, este último determina que se han efectuado retiros o se ha incurrido en gastos que han sido en beneficio de los dueños, socios o accionistas de los establecimientos educacionales deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia de Educación.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

8.- Lucro. Fiscalización. Entrega de declaraciones juradas al SII.

Explicación. Se busca fortalecer la fiscalización del uso de los recursos públicos a través de la activa fiscalización del SII mediante el acopio y sistematización de información relevante respecto de los ingresos y gastos de los establecimientos educacionales.

Nota. Se ubica en el mismo lugar de la siguiente, pues ocupan el mismo sitio en el proyecto. La aprobación de una debiera llevar a cambiar la ubicación de la otra.

Intercálese el siguiente nuevo numeral 3) al artículo 3º que modifica la ley 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

3) Intercálese los siguientes nuevos incisos segundo y tercero al artículo 54, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que desarrollen actividades clasificadas en el N°4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán presentar anualmente una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también, de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.

El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

9.- Información al SII de las subvenciones y aportes entregados a los establecimientos educacionales.

Explicación. Junto con las exigencias establecidas en el numeral anterior, esto es declaraciones juradas y remisión de situaciones sospechosas entre la Superintendencia y el SII, un adecuado sistema de fiscalización exige que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información directa respecto de las subvenciones y aportes entregados a los planteles.

Intercálese el siguiente nuevo numeral 8) al artículo 2º, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

8) Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 15º:

El Ministerio de Educación deberá informar trimestralmente al Servicio de Impuestos Internos las subvenciones y aportes entregados a los establecimientos educacionales.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

10.- Lucro. Fiscalización. Exigencia de contabilidad completa para todos los sostenedores.

Explicación. La ley 20.529 establece como forma de acreditar ingresos y gastos los “procedimientos contables simples, generalmente aceptados”.

En su lugar, a objeto de garantizar el mayor rigor y transparencia se propone la exigencia de contabilidad completa.

Nota: Técnicamente esta indicación debería reunirse con la siguiente en un solo numeral, pero se presentan separadamente para mejor comprensión del contenido.

Intercálase el siguiente nuevo numeral 3) al artículo 3º que modifica la ley 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

3) Reemplácese, en el inciso primero del artículo 54, la frase “procedimientos contables simples, generalmente aceptados” por “contabilidad completa”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

11.- Lucro. Fiscalización. Sistema de auditorías de la propia Superintendencia. Fin de posibilidad de auditorías externas.

Explicación. La ley 20.529 establece que en caso de sospechas fundadas respecto de la veracidad y exactitud de la información aportada por los sostenedores la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerirlas a terceros a petición del sostenedor, quien la elegirá de un registro que lleva la SVS.

No resulta razonable que existiendo sospechas el ente que lo acredite sea un tercero, aún más elegido por el fiscalizado. Se trata de una función pública que debe ser realizada por entidades pública o a lo menos por terceros elegidos por ella.

Nota: Técnicamente esta indicación debería reunirse con la anterior en un solo numeral, pero se presentan separadamente para mejor comprensión del contenido.

Intercálese el siguiente nuevo numeral 3) al artículo 3º que modifica la ley 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

3) *Elimínese, en el inciso segundo del artículo 54, todo lo que sucede a la palabra “auditorías”, la primera vez que figura, manteniendo el punto aparte que sucede a “Seguros”.*

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

12.- Lucro. Fiscalización. Apoyo del Mineduc a la contabilidad. Soporte computacional.

Explicación. Se obliga al Mineduc a contribuir a facilitar y uniformar la contabilidad de los sostenedores a través de aportar programas computacionales que permitan hacerlo.

Nota. Esta modificación se refunde con una ya planteada en el proyecto que enmienda el mismo artículo.

Reemplácese, el numeral 3) del artículo 3º por el siguiente:

3) Modifíquese el artículo 56) del siguiente modo:

a) Incorpórese entre las palabras “de” y “rendición” la expresión de “contabilidad y”;

b) Reemplácese la expresión “a fin de simplificar y” por “con el objeto de”; y

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Con este objetivo, se pondrá a disposición de los sostenedores programas computacionales destinados a facilitar el registro de sus operaciones y la confección de los libros respectivos.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

13.- Lucro. Fiscalización. Control social. Información pública acerca de contratos de infraestructura.

Explicación. La nueva normativa obliga a hacer pública información referida a la inversión de los recursos provenientes de financiamiento fiscal y las remuneraciones de directivos y personal administrativo de la entidad sostenedora.

Resulta también conveniente transparentar los contratos respecto de la infraestructura.

Ello tiene además importancia en términos de que los padres y apoderados, al momento de matricular a sus hijos, conozcan la eventualidad de que el arrendamiento haya sido desahuciado y, por tanto, la continuidad o lugar de emplazamiento del establecimiento se vea amenazada.

Agréguese en la letra d) de numeral 4) del artículo 2º que modifica el inciso final del artículo 5º del D.F.L. N° 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, a continuación de la palabra “segundo”, la frase “y aquella referida a la individualización de las partes, los precios, cánones y en general cualquier forma de pago y las condiciones de ello, la duración y desahucios, de contratos que digan relación con la infraestructura del establecimiento, tales como compraventas, comodatos, arrendamiento, servidumbres y otros, autorizados por la ley”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

14.- Lucro. Fiscalización. Control Social. Fortalecimiento de los Consejos Escolares. Composición y funcionamiento. Ley modificación JEC.

Explicación. Junto con mejorar la normativa y fortalecer la institucionalidad fiscalizadora debe favorecerse la participación y el control social a través de los Consejos Escolares.

La Cámara de Diputados ya aprobó una nueva letra j) en el artículo 6º de la ley de subvenciones para obligar a su constitución.

Lo que se busca es reforzarlo con normas replicadas de una moción parlamentaria (Boletín 8004-04) en trámite, que buscan:

- ampliar su composición, haciéndolo más representativo;
- favorecer su funcionamiento efectivo, con sanciones y procedimientos más imperativos para directores y sostenedores.
- extender su campo de atribuciones.

Incorpórese el siguiente artículo permanente:

Artículo x.- Modifíquese la Ley 19.979 de la siguiente forma:

1) Reemplácese su artículo 7º por el siguiente:

Artículo 7º.- En cada establecimiento educacional que reciba subvenciones o aportes públicos deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado por el director del establecimiento, que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

Asimismo, integrarán este Consejo:

- a) Dos representantes de los profesores del establecimiento, elegidos por éstos.***
- b) Dos representantes adicionales de los padres y apoderados, elegidos por éstos.***
- c) Dos representantes adicionales de los estudiantes de cursos superiores al séptimo básico, elegidos por éstos.***

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

- d) *Un representante de los asistentes de la educación con roles de apoyo académico, elegido por éstos.*
- e) *Un representante de los asistentes de la educación que cumplan funciones administrativas, elegido por éstos.*
- f) *Un representante de los dirigentes vecinales del sector, elegido en una asamblea convocada por el Director del establecimiento.*
- g) *Un representante de la cultura, arte, ciencia o tecnología, elegido por el propio Consejo una vez constituido; y*
- h) *Un representante de las empresas del sector, elegido, también, por el propio Consejo.*

El Director, el sostenedor o su representante, el representante de la entidad administradora de la educación pública, el Presidente del Centro de Padres y Apoderados y el Presidente del Centro de Alumnos pertenecerán al Consejo mientras detenten el respectivo cargo o rol.

Los representantes a que se refieren las letras a) a la f) se renovarán anualmente en el mes de Abril. Podrán reelegirse sólo por una vez.

Los representantes a que se refieren las letras g) y h) deberán elegirse en la primera sesión del año del Consejo de entre las personas propuestas por alguno de los consejeros y quienes hubieren formalizado su postulación ante el Director, previa convocatoria pública realizada por éste.

El consejero que se ausente a dos sesiones anuales deberá ser removido de su cargo, nombrándose un reemplazante. Cuando sea posible será sustituido por quien hubiera resultado electo en su lugar en la elección respectiva. De lo contrario, se procederá a una nueva votación.

2) *Incorpórese los siguientes artículos 7° bis y 7° ter:*

Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá realizar al menos cinco sesiones al año, en los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El quórum de funcionamiento será de la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá poner a disposición de los integrantes la información que ésta y otras leyes exigen que sean aportadas al Consejo.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

Asimismo, deberá entregar a éstos toda comunicación existente, a partir de la última sesión del Consejo, entre el sostenedor, la dirección y la administración del establecimiento y el Ministerio de Educación y organismos relacionados, tales como la entidad administradora de la educación pública, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 7° ter.- Será responsabilidad de cada director y del sostenedor, en subsidio, velar por el funcionamiento regular del respectivo Consejo Escolar.

Asimismo, deberán mantener para la consulta de los miembros del Consejo, en forma permanente, toda la información y comunicaciones a que hace referencia el artículo precedente.

También estará a cargo de éstos registrar las actas de cada sesión, las que deberán permanecer disponibles a la comunidad educativa y a las instancias administradoras de educación municipal y a la Superintendencia.

3) Reemplácese, el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional.**
- b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.**
- c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser discutidas en esta instancia.**

El Consejo deberá prestar su aprobación a las siguientes materias:

- a) Programación anual y actividades extracurriculares.**
- b) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento.**

4) Intercálese el siguiente artículo 8° bis.-

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de las sanciones contenidas en el D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación y en el D.F.L. N° 2 de 1998, de la misma cartera, constituirá una infracción administrativa grave que deberá ser sancionada por el superior respectivo, cualquier acción u omisión realizada por personal directivo o administrativo de los establecimientos o por funcionarios del Ministerio de Educación que dificulte o afecte, de cualquier modo, el funcionamiento regular de un Consejo Escolar o deje sin cumplir las normas a que éstos se encuentran sujetos.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

15.- Lucro. Fiscalización. Control Social. Fortalecimiento de los Consejos Escolares. Obligaciones del Director. Estatuto Docente.

Explicación. También con el objeto de favorecer el funcionamiento regular de los Consejos Escolares, se modifica el Estatuto Docente para incorporar ese objetivo como obligación de los directores de los establecimientos.

Incorpórese el siguiente artículo permanente:

Artículo x.- Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, del modo que sigue:

- 1) Incorpórese la siguiente parte final al inciso segundo del artículo 33: “Estas metas y objetivos deberán contemplar expresamente el funcionamiento regular de los Consejos Escolares.”*
- 2) Intercálese, el inciso final del artículo 34, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión “establezca” y antes de la preposición “En” la frase “Siempre será considerado un incumplimiento de este carácter la falta de funcionamiento regular de los Consejos Escolares y toda acción u omisión que les dificulte o afecte.”*

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

16.- Lucro. Fiscalización. Control Social. Fortalecimiento de los Consejos Escolares. Obligaciones del sostenedor. Ley de Subvenciones.

Explicación. También con el objeto de favorecer el funcionamiento regular de los Consejos Escolares, se modifica la nueva letra j) que se incorpora en el artículo 6º de la ley de subvenciones, para incorporar como obligación de los sostenedores de los establecimientos no impedir ni dificultar su constitución o funcionamiento regular.

Intercálese en la nueva letra j) que la letra ñ) del numeral 5) del artículo 2º incorpora en el artículo 6º del D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, la siguiente frase final: “En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar su constitución ni obstaculizar ni afectar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

II.- SELECCIÓN

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

17.- Selección. Precisiones sobre discriminación.

Explicación. Se realizan diversas modificaciones con el objeto de precisar las normas sobre discriminación, fortaleciéndolas y ajustando la terminología a la ley 20.609.

Agréguese en el inciso primero de la nueva letra f) contenida en la letra c) del numeral 1) del artículo 1º a continuación de la palabra sistema, la expresión “educativo chileno”, y a continuación de la palabra institucionales, la expresión “determinados”.

Intercálese en el inciso segundo del nuevo artículo 12 contenido en el numeral 6) del artículo 1º, entre la coma que sucede a la palabra “transparencia” y la palabra “equidad”, la frase “no discriminación arbitraria,”.

Intercálese en la letra g) del numeral 5) del artículo 2º, que modifica el párrafo primero de la letra d) del artículo 6º del D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, a continuación de la palabra “discriminación”, la expresión “arbitraria”.

Intercálese en la letra h) del numeral 5) del artículo 2º que modifica el párrafo tercero de la letra d) del artículo 6º del D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, a continuación de la palabra “discriminación”, la expresión “arbitraria”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

18.- Selección. Incorporación de estudiantes discapacitados en criterios de prioridad.

Explicación. El proyecto busca la existencia de plena inclusión limitando la selección de estudiantes. Sólo contempla cuatro criterios de prioridad, a saber:

- tener hermanos en el establecimiento,
- ser parte del 15% de alumnos prioritarios,
- ser hijo de algún profesor, asistente o manipulador de alimentos del establecimiento, o
- ser exalumno del plantel.

La indicación incorpora en la letra a) a los postulantes con discapacidad. Se trata de aquéllos que puedan y quieran ser incorporados por los establecimientos de acuerdo al procedimiento regular. No involucra los cupos de integración escolar.

Intercálese en la letra a) del inciso tercero del nuevo artículo 7° ter, que el numeral 6) del artículo 2º agrega en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, luego del punto aparte, la siguiente frase final:

“Igual prioridad tendrán los estudiantes con discapacidad. Dicha condición deberá encontrarse registrada en el Registro Nacional de la Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

19.- Selección. Transparencia del sistema aleatorio particular.

Explicación. El proyecto en su trámite legislativo pasó de un sistema de selección aleatorio general a uno aplicable en cada establecimiento. La transparencia de éste es fundamental para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

De allí que sea conveniente que manteniéndose la plena libertad para que cada establecimiento utilice aquél que estime conveniente, se informe acerca de sus características y aplicación, con el objeto pueda ser comprendido por los padres y apoderados involucrados.

Reemplácese en el inciso tercero del nuevo artículo 7° ter, que el numeral 6) del artículo 2º agrega en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos la expresión “considerar” por la frase “ser informado, con antelación, en cuanto a sus características esenciales y forma y oportunidad de aplicación, al Ministerio de Educación y a los padres y apoderados y considerará”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

20.- Selección. Regla general de acceso universal para establecimientos con modalidad artística y de rendimiento destacado. Distribución interna según desarrollo.

Explicación. Los colegios podrán desarrollar proyectos educativos con características especiales, tales como modalidades artísticas, deportivas o rendimiento destacado, lo que deberían ajustarse al procedimiento general de admisión, pudiendo acceder cualquier estudiante cuyos padres o apoderados expresen su compromiso con dicho proyecto y su reglamento.

Lo anterior no obsta a que en su interior, los estudiantes sean divididos en cursos, según su nivel de desarrollo.

Reemplácese el artículo 7° quinquies, que el numeral 6) del artículo 2º agrega en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, por el siguiente:

Artículo 7° quinquies.- Podrán desarrollarse proyectos educativos con características especiales, tales como artísticos, deportivos, de rendimiento destacado o con énfasis en alguna asignatura o metodología particular, los que estarán abiertos a cualquier estudiante. Sus procesos de admisión se realizarán de acuerdo al sistema general descrito en los artículos precedentes y sólo requerirán la adhesión y compromiso del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Lo anterior no obstará a que estos establecimientos establezcan distinciones internas entre sus estudiantes, de acuerdo a su nivel de desarrollo en las disciplinas impartidas.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará las condiciones y el procedimiento para la calificación y funcionamiento de un establecimiento en tales categorías.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

21.- Selección. Regla transitoria de selección para establecimientos de modalidad artística o de rendimiento destacado.

Explicación. Los principios de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades deben aplicarse a todos los establecimientos financiados con recursos del Estado.

En el régimen general, establecimientos artísticos y de rendimiento destacado deben estar abiertos a cualquier estudiante y sólo muy excepcionalmente podrán reservar un cupo reducido de vacantes a estudiantes destacados, sin perjuicio de realizar divisiones internas en los cursos, según los niveles de desarrollo que alcancen los estudiantes.

Por tanto la norma que permite a liceos artísticos realizar pruebas de acceso pierde sentido como norma permanente y la facultad para colegios de rendimiento destacado seleccionar entre el 20% de los estudiantes de mejor rendimiento de sus planteles de origen debe tener una duración acotada a cinco años y pasara a las disposiciones transitorias.

Nota: Técnicamente esta indicación debería reunirse con la anterior en un solo numeral, pero se presentan separadamente para mejor comprensión del contenido.

Reemplácese el inciso segundo del artículo decimosexto transitorio (que pasaría a ser tercero) por el siguiente:

Aquellos establecimientos que, atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica hasta el año escolar 2014, podrán desarrollar sólo durante los años escolares de los años 2015 al 2019, ambos inclusive, el procedimiento de admisión señalado en el numeral 6) del artículo 2º de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento. Con posterioridad, deberán desarrollar dicho proceso sin excepción alguna.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

22.- Selección. Regla transitoria. Aplicación de nuevo sistema de admisión desde primer nivel de cada establecimiento, un curso por año.

Explicación. Es un consenso que el sistema educativo chileno debe terminar con todo tipo de prácticas de selección, evitando que los estudiantes sean discriminados arbitrariamente por cualquier causa, directa o indirecta.

Para lo anterior se fijan principios orientadores y se establece un sistema aleatorio aplicable en cada establecimiento.

Con el objeto de posibilitar una transición adecuada, acorde a la magnitud de la reforma, se propone que el nuevo sistema de admisión se vaya incorporando a razón de un nivel por año en cada nivel del establecimiento. Así, la transición durará un máximo de seis años.

Se considera la nueva organización de la educación chilena establecida en el artículo 25º de la ley 20.370 y cuya aplicación quedó postergada, según lo dispuesto en el artículo 8º transitorio del mismo texto (seis años de educación básica y seis años de educación media).

Lo anterior no obsta a que los principios se apliquen desde el año siguiente a la vigencia de la ley, en atención a que, en los hechos, aún con debilidad en la fiscalización, ya están vigentes y postergarlos implicaría un retroceso.

Nota: Técnicamente esta indicación debería reunirse con la siguiente en un solo numeral, pero se presentan separadamente para mejor comprensión del contenido.

Reemplácese el inciso primero del artículo decimosexto transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1º, y en el numeral 6 del artículo 2º de la presente ley, en lo relativo a los principios orientadores de los procesos de admisión de estudiantes, entrará en vigencia el año escolar siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

El nuevo sistema de postulación a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado a que se refiere la segunda de las normas citadas en el inciso precedente se aplicará a partir de la fecha, comenzando por el curso inferior de cada nivel que el establecimiento imparta, considerando la organización a que se refiere el artículo 25º del D.F.L. Nº 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

23.- Selección. Norma de excepción a favor de la integración social.

El proyecto parte del supuesto de evitar la selección, entendida ésta como un proceso arbitrario tendiente a segregar reduciendo o eliminando la posibilidad de acceso de algunos estudiantes en razón de condiciones de orden económico, social, cultural, físico o vinculada al estado civil u otras características de sus padres o grupo familiar.

Sin embargo, la actual condición de algunos establecimientos, particularmente del sector público, donde se han concentrado estudiantes vulnerables y de bajo nivel cultural, hace que la promoción de la necesaria mixtura social para producir el efecto par requiera de algún estímulo en sentido inverso.

El 60% es coincidente con el tramo máximo de la subvención por concentración de la ley SEP, 20.248.

Intercálese el siguiente nuevo inciso cuarto al artículo 7° ter, que el numeral 6) del artículo 2° agrega en el D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

Excepcionalmente, previa autorización del Ministerio de Educación, los establecimientos que presenten un nivel de concentración de alumnos prioritarios superior al 60% podrán priorizar el ingreso de estudiantes que no formen parte de dicho grupo, debiendo, en todo caso, asegurar que en el proceso de admisión se resguarden los principios previstos en el inciso primero del artículo 7° bis precedente.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

24.- Selección. Incorporación de reubicación como alternativa a la expulsión.

Explicación. La medida de expulsión en una situación extrema que deja al niño o joven en la incertidumbre de interrumpir su proceso escolar.

Por lo anterior resulta necesario que antes de proceder a ello se agote la opción de reubicarle en otro establecimiento, particularmente del mismo sostenedor.

Intercálese en el inciso séptimo que la letra j) del numeral 5) del artículo 2º, agrega en letra d) del artículo 6º del D.F.L. 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, a continuación de la palabra “correspondan”, la expresión “y agotado las posibilidades de reubicar al alumno en otro plantel, especialmente del mismo sostenedor. En caso que ello no sea posible, corresponderá al Ministerio de Educación velar por la continuidad del alumno expulsado”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

III.- CALIDAD – SIMCE

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

25.- Calidad. Precisión sobre concepto de transparencia.

Explicación. Debe precisarse que la transparencia en materia de resultados académicos de los estudiantes alcanza a los del establecimiento de los propios hijos y a los de otros planteles, previa consulta directa. En ningún caso debería permitirse la difusión pública de los resultados de todos los planteles con fines comparativos.

Intercálese en el numeral 1) del artículo 1º, la siguiente nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser g):

f) Agréguese, en la letra i), que ha pasado a ser j), entre la palabra “país” y el punto que le sucede, la frase “, de tal modo que los padres y apoderados pueden conocer los resultados del establecimiento de sus propios hijos y de otros planteles, en este último caso, consultándolos directamente a ellos”.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

26.- Calidad. Difusión de resultados. Evaluación de logros del aprendizaje. (SIMCE)

Explicación. Se propone incorporar de un modo permanente en la ley sobre aseguramiento de la calidad la norma aprobada en el presupuesto 2015.

Intercálese el siguiente nuevo numeral 2) al artículo 3º que modifica la ley 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

2) *Agréguese el siguiente nuevo inciso final a la letra a) del artículo 11º:*

“Los resultados de estas mediciones, sólo podrán informarse en cifras agregadas de carácter nacional, regional, provincial o comunal referidas a la totalidad de los establecimientos educacionales para el nivel y territorio de que se trate y en informes específicos dirigidos a cada establecimiento que consignen los contenidos deficitarios respectivos.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

IV.- FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

27.- Financiamiento compartido. Becas para alumnos prioritarios cuyos establecimientos abandonen sistema de subvenciones estatales.

Explicación. Resulta posible que un número indeterminado de establecimientos abandonen la subvención estatal, por diversas razones, especialmente en el caso de planteles que hasta hace algunos años ya eran particulares pagados.

Hoy en estos establecimientos existen alumnos vulnerables gracias a becas y otras modalidades de apoyo.

Se busca evitar toda incertidumbre, asegurando que en caso que el establecimiento abandone la subvención estatal, el estudiante pueda egresar del establecimiento, manteniendo el mismo beneficio vigente hasta ahora.

Incorpórese en el Párrafo 2º el siguiente artículo decimosexto transitorio, modificándose la numeración correlativa de los que le suceden:

“Artículo decimosexto.- Los estudiantes que habiendo estado matriculados durante el año 2014 en los cupos a que se refiere la letra a) ter del artículo 6º del DFL 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en un establecimiento que recibiera dichos aportes y que con posterioridad decidiera dejar de hacerlo, podrán continuar sus estudios hasta egresar del mismo establecimiento, sea de la educación básica o media, si el plantel tuviera los dos niveles, bajo el mismo sistema de financiamiento de que dispusieron hasta el año 2014.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

28.- Financiamiento compartido. Gradualidad. Gratuidad / calidad / recuperación educación pública.

Explicación. Uno de los objetivos centrales del proyecto es el término del copago, que afecta la igualdad de acceso en la educación particular subvencionado.

Sin embargo, ello debe compatibilizarse adecuadamente con el incremento en recursos que potencien la calidad y, especialmente, con la recuperación de la educación pública, de modo de no producir una nueva distorsión competitiva a favor de los planteles privados.

Esta indicación pretende abrir una discusión sobre esta materia. El guarismo y cronograma de aplicación deben ser ajustados adecuadamente según los recursos disponibles.

Reemplácese el inciso segundo del artículo decimocuarto transitorio por el siguiente:

No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo 2º, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,125 unidades de subvención educacional, el cual aumentará a 0,25 unidades de subvención educacional el segundo año de aplicación. Posteriormente, se seguirá incrementando anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

V.- EDUCACIÓN PÚBLICA

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN N° 9.366-04

29.- Aporte para el fortalecimiento para la educación pública.

Explicación. La recuperación y fortalecimiento de la educación pública requiere superar una serie de carencias y dificultades acumuladas por años, lo que requiere un financiamiento mayor del Estado.

Con este objeto resulta necesario comprometer por el período próximo recursos como los incorporados en la ley de presupuestos 2015, replicando con carácter permanente la glosa respectiva del Fondo de Fortalecimiento de la Educación Pública.

Incorpórese el siguiente numeral 17) al artículo 2º, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

17) *Incorpórese el siguiente Párrafo 5º en el los artículos transitorios:*

PÁRRAFO 5º

Aporte para la Recuperación y Fortalecimiento de la Educación Pública

Artículo vigésimo tercero.- Créase, desde el año 2016 al 2021, un aporte basal permanente de \$300.000.000.000 destinado a contribuir a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en cualquiera de sus niveles y modalidades, administrada por los municipios, corporaciones municipales, otras entidades públicas o por sus sucesores legales.

La distribución de estos recursos a los sostenedores municipales se efectuará por una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de la cual será remitida a la Dirección de Presupuestos.

Dichos recursos sólo podrán ser utilizados en los fines a que se refiere el artículo 3º del D.F.L. N° 2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos y, particularmente en programas destinados a:

- a) Disminuir el número de alumnos por curso;***
- b) Aumentar las horas no lectivas del profesorado;***
- c) Contratación de apoyo pedagógico calificado;***

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

- d) Fortalecer los equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo;*
- e) Contratar administradores, individuales o conjuntos, para establecimientos de más de 500 alumnos;*
- f) Reparación de infraestructura.*
- g) Promoción y realización de actividades deportivas y culturales, incluyendo giras de estudio.*

Para la ejecución de dichos programas los sostenedores deberán presentar proyectos específicos y administrar los recursos en una cuenta separada sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

VI.- EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

30.- Educación técnico profesional. Plan de recuperación Siglo XXI.

Explicación. La educación técnico profesional presenta especiales características de vulnerabilidad social. Su desarrollo es fundamental en el objetivo de enfrentar la desigualdad.

Por lo anterior se propone implementar un programa especial que apunte a resolver las principales falencias del sector.

Nota. Se ubica en el mismo lugar de la anterior, pues ocupan el mismo sitio en el proyecto. La aprobación de una debiera llevar a cambiar la ubicación de la otra.

Incorpórese el siguiente numeral 17) al artículo 2º, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

17) *Incorpórese el siguiente Párrafo 5º en el los artículos transitorios:*

PÁRRAFO 5º

Programa de modernización de la Educación Técnico Profesional

Artículo vigésimo tercero.- Durante el año 2015 deberá implementarse un programa especial de modernización de la Educación Técnico Profesional que involucre al menos los siguientes aspectos:

- a) Crear nuevas especialidades y revisar las mallas curriculares o analizar la continuidad de las existentes que se estimaren con escasa pertinencia con la realidad local.***
- b) Constituir en todos los establecimientos Consejos Escolares con participación de sectores productivos locales.***
- c) Financiamiento de proyectos de renovación de la infraestructura y del equipamiento de los establecimientos.***
- d) Creación de un programa especial de perfeccionamiento y actualización para los docentes.***
- e) Implementación de un programa especial de acceso de estudiantes de la educación media técnico profesional a la educación superior.***

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

II.- OTRAS NORMAS

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

31.- Otras normas. Incorporación en la LGE de normas sobre cierre de establecimientos (renuncia del reconocimiento oficial).

Explicación. Se replica en la LGE, con modificaciones menores, las normas del actual Decreto 315 que regula esta materia.

No hay razón para que una materia de esta relevancia no esté en el mismo texto legal que regula su otorgamiento.

Incorpórese el siguiente nuevo numeral 10) al artículo 1º:

10) Agréguese los siguientes nuevos artículos 50 bis y 50 ter:

Artículo 50 bis.- En caso de renuncia voluntaria al reconocimiento oficial, el sostenedor deberá informarlo a la comunidad educativa del establecimiento con dos años escolares de antelación al año escolar en que pretende cesar su funcionamiento.

Para ello, deberá notificar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados durante el mes de marzo respectivo y presentar, a más tardar el 30 de abril, una solicitud formal ante el Secretario Regional Ministerial de Educación.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente sólo podrá pronunciarse sobre la solicitud una vez que el sostenedor haga entrega de las actas de la evaluación y promoción escolar de todos los alumnos y alumnas, y acredite la entrega de la documentación escolar a los padres y apoderados. Ésta producirá sus efectos desde el inicio del siguiente año laboral docente, debiendo dictar la resolución correspondiente.

El mismo procedimiento anterior tendrá lugar para autorizar el receso de actividades por un año lectivo.

Artículo 50 ter.- La solicitud para reiniciar las actividades deberá efectuarse dentro de los dos últimos meses del año escolar anterior a la reanudación.

Si al término del receso no se comunicare el reinicio de las actividades, se entenderá que se renuncia tácitamente al reconocimiento oficial, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo dictar la resolución correspondiente.

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

32.- Otras normas. Donaciones. Reserva de la voluntariedad y anonimato. Usos de las donaciones.

Explicación. El proyecto se ocupa de evitar que las donaciones sean impuestas como obligatorias y de que ellas puedan distorsionar gravemente la igualdad de recursos disponibles para cada establecimiento.

Es necesario cautelar suficientemente el anonimato evitando que la presión social resulte coercitiva para algunos padres y apoderados.

Modifíquese la frase que la letra b) del numeral 10) del artículo 2º agrega al final del inciso primero del artículo 18º del DFL 2 de 1996, del modo que sigue:

a) Intercálese, entre el punto que sucede a la expresión “estudiantes” y la expresión “Asimismo”, la frase “Con este objeto, los establecimientos velarán por que cuando éstas sean requeridas y entregadas por padres y apoderados, se resguarde dicha voluntariedad y el anonimato de los aportantes.”

b) Reemplácese la expresión “Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.” por “Los bienes o servicios que se adquieran con el producto de las donaciones sólo podrán financiar actividades extracurriculares destinadas a toda la comunidad educativa y no podrán, en ningún caso, destinarse a sustituir obligaciones del sostenedor o para aumentar su patrimonio.”

PROPUESTAS AL EJECUTIVO Y A LA NUEVA MAYORÍA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO. BOLETÍN Nº 9.366-04

33.- Otras normas. Comisión de Evaluación de la Transición Escolar.

Explicación. La magnitud de la reforma emprendida hace necesario un permanente monitoreo de los resultados de tal forma de poder solucionar problemas oportunamente.

Se utiliza, en esta materia, como modelo, la Comisión de Usuarios, creada en la reforma previsional, ley 20.255.

Incorpórese el siguiente nuevo artículo transitorio final.

Artículo vigésimo cuarto. Créase la Comisión de Evaluación de la Transición Escolar que estará integrada por un representante de los sostenedores privados, uno de los sostenedores públicos, uno del Ministerio de Educación, uno de las entidades fiscalizadoras, uno de los padres y apoderados, uno de los estudiantes de educación media, uno de los profesores, uno de los asistentes de la educación y un docente con reconocido prestigio en la dirección de establecimientos educacionales, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar al Ministerio de Educación y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus integrantes efectúen sobre el funcionamiento de las modificaciones introducidas al sistema educacional chileno a través del presente texto legal y proponer las estrategias y correcciones que sean necesarias.

La Subsecretaría de Educación otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Educación, regulará las funciones e integración de la Comisión, la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.